
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Armando Houellemont Candelario y compartes.
Abogados:	Lic. Federico de Jesús Salcedo y Licda. Katia Anasol Salomón Mejía.
Recurrida:	Clara Elena Jimenes Alfau.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Armando Houellemont Candelario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Illescas Comerciales, S.R.L., sociedad constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana; y c) CMA de Servicios, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Constanza L. Cubbison, norteamericana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1627559-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018830-7 y 001-1828796-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina AP Abogados y Consultores, ubicada en la calle Leopoldo Navarro núm.1, apto. 101, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Elena Jimenes Alfau, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150654-1, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados, Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 490/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Clara Elena Jiménez Alfau, mediante acto no. 783-2013, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia no. 0452/2013, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2013, relativa al expediente no.

037-11-00919, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Armando Houellemont Candelario, las entidades Illescas Comerciales, S.A., CMA de Servicios, S.R.L., Desarrollos MSC, S.R.L. y la señora Constanza Liliana Cubbison, por haberse realizado conforme las reglas que rifen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, acoge parcialmente la demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por la señora Clara Elena Jiménez Alfau, en contra del señor Armando Houellemont Candelario, las entidades Illescas Comerciales, S.A., CMA de Servicios, S.R.L., Desarrollos MSC, S.R.L. y la señora Constanza Liliana Cubbison, mediante acto no. 613/2011, de fecha 20 de julio del año 2011, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: DECLARA la nulidad radical y absoluta del contrato de compraventa de acciones, de fecha 18 de junio del año 2004, suscrito entre el señor Armando M. Houellemont C. y la razón social Illescas Comerciales, S.A., firmas legalizadas por el notario público del Distrito Nacional Wilfredo Suero Díaz, y del acta de asamblea de fecha 11 de julio del año 2005, de la entidad CMA de Servicios, S.A., en ocasión de la aprobación de la transferencia de acciones en el referido contrato, así como los actos posteriores que se hayan inscritos o ejecutados a diligencia y persecución de la entidad Illescas Comerciales, S.A., en virtud de la convención anulada, por las razones expuestas; CUARTO: ORDENA a la razón social CMA de Servicios, S.A., la cancelación de los certificados de acciones expedidos a nombre de la entidad Illescas Comerciales, S.A., emitiendo los mismos a favor del señor Armando Merardo Houellemont Candelario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron la partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Houellemont Candelario, Illescas Comerciales, S.R.L. y CMA de Servicios, S.R.L. y como parte recurrida Clara Elena Jiménez Alfau. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: a) Clara Elena Jimenes Alfau interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta de acciones contra su exesposo Armando Houellemont Candelario, Constanza Liliana Cubisson, y a las entidades Illescas Comerciales, S.A., CMA de Servicios, S.R.L. y Desarrollos MSC, S.R.L., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b) la demandante primigenia apeló la decisión y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que Desarrollos MSC, S.R.L. y Constanza Liliana Cubbison, quienes fueron parte del proceso ante la corte *a qua*, no fueron emplazados en casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios

de casación planteados en el memorial de casación.

Conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a uno o varios de sus adversarios y no lo ha hecho con respecto a otros, su recurso es inadmisibles con respecto a todos, en razón de que dicho emplazamiento no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada del que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos; en la especie, los litigantes omitidos no figuraron ante los jueces de fondo como adversarios de los actuales recurrentes por lo que lejos de perjudicarles el presente recurso les beneficia y por lo tanto, su falta de emplazamiento tampoco justifica el pronunciamiento de la inadmisión solicitada. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Una vez resuelta la cuestión incidental propuesta por la recurrida, procede conocer los méritos del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero medio:** falta de motivación en las ponderaciones de la corte; **segundo medio:** errónea interpretación de las reglas de derecho. Incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie; **tercer medio:** desnaturalización de los hechos.

Por su parte, la recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* anuló un contrato de venta de acciones entre las entidades CMA de Servicios, S.R.L. e Illescas Comerciales, S.R.L., a solicitud de la Clara Elena Jimenes Alfau, quien alegó mala fe y fraude en dicha venta, en calidad de exesposa de Armando Houellemont Candelario, sin establecer los elementos probatorios que le llevaron a tal decisión; que la alzada desnaturalizó los hechos y obvió que los cónyuges son administradores de los bienes de la comunidad y por tanto pueden tomar decisiones con relación a los mismos sin autorización del otro y, Armando Houellemont Candelario no le ha negado la proporción del monto correspondiente de la venta a su exesposa; que la corte *a qua* no consideró que a partir del momento de efectuarse la venta de acciones, Armando Houellemont Candelario dejó de ser accionista de la entidad CMA de Servicios, S.R.L.; y que, la entidad Illescas Comerciales, S.R.L., es una compradora de buena fe, a título oneroso y ha realizado serias inversiones al capital de CMA de Servicios, S.R.L.; que no existió fraude alguno, ya que la documentación de la venta fue concebida dentro del marco de la ley.

En lo concerniente a los puntos examinados la corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que si bien en el contrato de compraventa de acciones, cuya nulidad se pretende, de fecha 18 de junio del año 2004, depositado en el expediente, consta que el señor Armando M. Houellemont C., figura como casado, sin embargo, no puede ser interpretado en el sentido de que el recurrido al figurar como casado en las convenciones suscritas, como vendedor de las acciones, y en calidad de presidente de la compañías Illescas Comerciales, S.A., en la Lista de Suscriptores de Acciones de la Sociedad CMA de Servicios, S.A., actualizada y aprobada en fecha 11 del mes de julio del año dos mil cinco (2005), no se puede asimilar, que la intención del recurrido era reconocerle a su esposa en ese momento la co-propiedad de las referidas acciones, toda vez que se ha determinado que las acciones por él vendidas salieron de su patrimonio por ende de la comunidad de bienes por ellos fomentada, pasando a formar parte del patrimonio de la entidad Illescas Comerciales, S.A., y que el hecho de que el señor Armando Houellemont, ostenta la calidad de presidente de la referida entidad, no garantiza los derechos de co-propietaria de la recurrente; que el exesposo, señor Armando Houellemont, actuó en desconocimiento de las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley No. 189-01, de noviembre de 2001, según el cual

el marido y la mujer pueden vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad con el consentimiento de ambos; de lo que se infiere que habiéndose realizado el contrato de Compraventa de Acciones en fecha 18 de junio del 2004, es decir, bajo el imperio de la mencionada ley que modificó el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales y muy particularmente lo que tiene que ver con la administración del patrimonio conyugal, resulta de ello la realización de un acto de disposición de bienes comunes del patrimonio matrimonial sin el consentimiento de la entonces esposa, pues no consta que la señora Clara Elena Jiménez Alfau, haya manifestado su consentimiento expreso para la suscripción de dicho contrato, como tampoco fue probado que la señora Clara Elena Jiménez Alfau haya disfrutado de los beneficios percibidos por la realización de la venta de las acciones; que existe una presunción a favor del cónyuge que realiza la venta de algún bien que pertenezca a la comunidad de bienes, de que lo hace a los fines de beneficiar el patrimonio común; que en el caso de la especie, el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, vendió las acciones que pertenecían a él en su persona, a una compañía de la que el referido señor es accionista mayoritario, por lo que las acciones salieron del patrimonio de él, para ahora formar parte de una compañía de la que ostenta la calidad de accionista, de lo que no es posible establecer, que con la referida acción se haya favorecido el patrimonio común, sino más bien la actuación del señor Armando Merardo Houellemont Candelario, va en detrimento de la comunidad de bienes, fomentada durante su matrimonio; lo que acarrea la nulidad del acto que lo contiene, atacado por la recurrente por haber sido realizado en violación a la ley vigente y en el fraude a sus derechos; que en esas atenciones procede declarar la nulidad radical y absoluta del contrato de compraventa de acciones suscrito entre el señor Armando M. Houellemont C. y la entidad Illescas Comerciales, S.A., en fecha 18 de junio del 2004, legalizado por el notario público Wilfredo Suero Díaz, así como los actos posteriores que se hayan inscritos o ejecutados a diligencia y persecución de la entidad Illescas Comerciales, S.A., incluida el Acta de Asamblea de fecha 11 de julio del año 2005, donde se aprobó la referida transferencia, ordenando a su vez a la entidad CMA de Servicios, S.R.L., la cancelación de los certificados de acciones expedidos a nombre de la entidad Illescas Comerciales, S.A. y la emisión de los certificados de acciones en la entidad CMA de Servicios, S.R.L., a nombre del señor Armando Merardo Houellemont Candelario, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

De las motivaciones precedentemente transcritas, se establece que la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia de primer grado y a acoger en parte la demanda primigenia bajo el fundamento de que la venta de las 2,497 acciones objeto de la demanda pertenecían a la comunidad de bienes fomentada por Clara Elena Jimenes Alfau y Armando Houellemont Candelario y, este último no podía disponer de dichas acciones sin el consentimiento de su esposa en ese entonces.

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados al debate, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* para emitir su decisión sometió a su escrutinio un conjunto de hechos y circunstancias que aunados, le permitieron concluir que el referido fraude efectivamente existía; que entre estos hechos figura que Armando Houellemont Candelario ostentaba la presidencia de la entidad Illescas Comerciales, S.A., de lo que resulta que se trató de una importante cesión de activos sin existir una contrapartida a cargo de la comunidad que la justificara.

A mayor abundamiento de cuanto se ha expresado, lo que bastaría por sí solo para decretar la nulidad del acto impugnado, lo es que Armando Houellemont Candelario actuó en desconocimiento de las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, de noviembre de 2001, según el cual "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos", de lo que se desprende que habiendo realizado dicho señor en fecha 18 de junio de 2004, la venta de 2,497 acciones dentro de la entidad CMA de Servicios, S.R.L., que pertenecían a la comunidad de bienes fomentada con Clara Elena

Jimenes Alfau, es decir, bajo el imperio de la mencionada ley que modificó el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales y, particularmente lo que tiene que ver con la administración del patrimonio conyugal, resulta de ello la realización de un acto de disposición de bienes comunes del patrimonio matrimonial sin el consentimiento de la esposa, lo que acarrea la nulidad del documento que lo contiene atacado por la excónyuge recurrida, por haber sido realizado en violación a la ley vigente y en fraude a sus derechos, tal como expresó la alzada.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1421 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Armando Houellemont Candelario, Illescas Comerciales, S.R.L. y CMA de Servicios, S.R.L., contra la sentencia núm. 490/2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.